

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez:

- Para resolver solicitud de acumulación de proceso radicado 76001333300720210006200 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, recibida vía correo electrónico el 31 de julio de 2021. **Sírvase proveer.**

**PAMELA ÁLVAREZ DUQUE**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**  
**CÓDIGO: 76-001-33-33-003**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 015/2023:** Decide acumulación de procesos

<b>ACCION:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2021-00019-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ <a href="mailto:glorialu.diaz@gmail.com">glorialu.diaz@gmail.com</a> <a href="mailto:dianamilenagrisales@gmail.com">dianamilenagrisales@gmail.com</a> <a href="mailto:dchamorro@hotmail.com">dchamorro@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:juridica@hospitalfloridavalle.gov.co">juridica@hospitalfloridavalle.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@hospitalfloridavalle.gov.co">gerencia@hospitalfloridavalle.gov.co</a> <a href="mailto:siu@hospitalfloridavalle.gov.co">siu@hospitalfloridavalle.gov.co</a>
<b>DECISION.</b>	Decide acumulación de procesos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, a través de auto de sustanciación del 26 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso remitir la demanda que bajo el radicado 76001333300720210006200 presentó la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ por tratarse de un asunto de idénticos hechos al proceso de la referencia, junto con la petición de acumulación elevada por la entidad demandada y certificación del estado del proceso, por lo cual se procede a resolver dicha solicitud.

**ANTECEDENTES**

La demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ contra el HOSPITAL

BENAJAMIN BARNEY GASCA E.S.E. repartida a este despacho mediante acta del 8 de febrero de 2021 (archivo digital 02) fue admitida mediante auto interlocutorio No. 166 del 09 de abril de 2021, notificado el 17 de septiembre de 2021 (archivos digitales 04 y 08).

El 30 de julio de 2021 vía correo electrónico, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali remitió a este despacho auto de sustanciación del 26 de julio de 2021 por medio del cual se dispuso remitir la demanda que bajo el radicado 76001333300720210006200 presentó la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ, junto con la solicitud de acumulación elevada por la entidad demandada y certificación del estado del proceso.

## CONSIDERACIONES

La figura de acumulación no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo a la remisión del artículo 306 *ibidem*, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, disposición que en su artículo 148 establece:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Así mismo, el artículo 150 contempla el trámite para la acumulación así:

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

En el presente caso, corresponde verificar si la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 76001333300720210006200, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por DORIS CHAMORRO VASQUEZ contra el HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, adelantado por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso para decretar su acumulación.

En el archivo digital No. 11, a fls. 18-20, puede verse la solicitud elevada por el apoderado del Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. del municipio de Florida, quien manifiesta lo siguiente:

*“(...) la hoy demandante señora Doris Chamorro Vásquez (...), interpuso demanda judicial por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-33-33-003-2021-00019-00, juzgado que admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 166 del 09 de abril de 2021 (ver anexos copia de la demanda y auto interlocutorio de admisión No. 166)*

*En cuanto al caso de la referencia y entendiendo que la parte demandante narra los mismos hechos y la relación directa a sus pretensiones, con el mayor respeto para con su señoría me permito citar el Código General del Proceso TITULO V capitulo III en cuanto a la acumulación de procesos y demandas en su artículo 148 en su numeral 1. Literal b*

*a) “Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda” Situación totalmente aplicable para el caso que nos ocupa.*

*b) “Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos” Se evidencia que las partes en el proceso son las mismas en ambas demandas*

*En atención a lo anterior al igual que el artículo 150 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa para que si a bien lo considera el Despacho Judicial se estudie la acumulación de la demanda del proceso de la referencia, entendiendo como se dijo anteriormente que ya existe una notificación de admisión de la demanda por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-33-33-003-2021-00019-00”*

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali profirió el auto de sustanciación del 26 de julio de 2021 por el cual dispuso remitir copia de la demanda a este despacho a

fin de que se resuelva sobre la posible acumulación con el proceso tramitado en su despacho.

Una vez verificado que en el caso de las dos demandas confluyen el mismo demandante y demandado y que se trata de procesos sometidos al mismo trámite y en la misma instancia, es necesario analizar si las pretensiones formuladas en ambos expedientes habrían podido acumularse en la misma demanda, para lo cual resulta pertinente el siguiente comparativo:

<p style="text-align: center;">PRETENSIONES PROCESO 76001333300320210001900</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES PROCESO 76001333300720210006200</p>
<p><b>PRETENSIONES PRINCIPALES</b></p> <p><b>PRIMERA: DECLARAR</b> la nulidad del <b>Acto Administrativo – Resolución número 20-22-01-170-2020 del 3 de julio de 2020</b>, por medio de la cual se declaró la revocatoria directa de su nombramiento como profesional universitario en calidad de Jefe de Talento Humano, expedida por el <b>HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA</b>.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> A título de restablecimiento del derecho se proceda a <b>REINTEGRAR</b> sin solución de continuidad a la señora <b>DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ</b> al cargo de Profesional Universitario Jefe de Oficina de Talento Humano desde el 14 de mayo de 2020, inclusive, fecha en la cual debió ser reincorporada laboralmente.</p> <p><b>TERCERA:</b> A título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague a mí procurada el valor correspondiente a sus acreencias laborales causadas a que tiene desde el 14 de mayo de 2020, inclusive, por los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Salarios</li> <li>- Cesantías</li> <li>- Intereses sobre las cesantías</li> <li>- Prima de servicios</li> <li>- Prima de vacaciones</li> <li>- Compensación de las vacaciones</li> <li>- Reembolso de lo no pagado por seguridad social integral.</li> <li>- Demás prestaciones sociales que hagan parte de su cargo, con los factores salariales y prestacionales.</li> </ul> <p><b>QUINTA:</b> Que los valores a que tiene derecho mi representada, le sean cancelados de forma indexada a la fecha en que se haga el pago efectivo de sus derechos laborales, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en Colombia.</p> <p><b>PRETENSIONES SUBSIDIARIAS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> A título de restablecimiento del derecho si no es posible su reintegro sin solución de continuidad, ordenar al <b>HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E DE</b></p>	<p><b>PRETENSIONES PRINCIPALES</b></p> <p><b>PRIMERA: DECLARAR</b> la nulidad de los siguientes actos Administrativos A) <b>Del Acto administrativo – Oficio número 31-28-01-066-2018 del 20 de noviembre de 2020</b>, notificado efectivamente <b>el 23 de noviembre de 2020</b>, por medio del cual se negó el pago de los emolumentos adeudados.</p> <p>B) Declarar la nulidad de las <b>Resoluciones 176 y 177 del 13 de julio de 2020</b> que <b>NO FUERON NOTIFICADAS A MI CLIENTE</b> y por tanto le son inoponibles y que contienen la liquidación de prestaciones sociales y cesantías por el tiempo laborado, misma que ha sido dada a conocer a la suscrita a través de contestaciones a los derechos de petición.</p> <p>C) <b>Declarar la Nulidad del acto ficto o presunto</b> a través del cual, se denegó el pago de las incapacidades canceladas por el sistema de seguridad social y reajuste de las mismas con base en el IPC que realmente devengaba, solicitado a través de petición directamente radicada ante esa entidad el pasado 30 de septiembre de 2020.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> A título de restablecimiento del derecho se proceda a <b>RECONOCER Y PAGAR</b> a la señora <b>DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ</b> lo siguiente:</p> <p>i) Se ordene el reconocimiento y pago del reajuste salarial, prestacional y en aportes al sistema pensional debido, teniendo como base el aumento del IPC de cada año, autorizado por el gobierno nacional para los servidores públicos, como quiera que no han sido canceladas ni realizado a mi cliente, mientras estuvo ostentando el cargo como Jefe de Talento humano.</p> <p>ii) Se ordene cancelar los salarios y prestaciones sociales debidas durante la relación laboral sostenida con mi cliente, no canceladas a la fecha.</p> <p>iii) Se ordene cancelar los salarios y prestaciones sociales debidas durante la relación laboral sostenida con mi cliente con posterioridad al 14 de mayo de 2020, inclusive.</p>

<p><b>FLORIDA VALLE DEL CAUCA</b> proceda a <b>INDEMNIZAR</b> a la señora <b>DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ</b> a título de perjuicios materiales, los siguientes:</p> <p>- <b>LUCRO CESANTE:</b> Los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir como Profesional Universitario Jefe de Oficina de Talento Humano desde el 14 de mayo de 2020, inclusive, fecha en la cual debió ser reincorporada laboralmente.</p> <p>- <b>DAÑO EMERGENTE:</b> Las cotizaciones que realizó la señora <b>DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ</b> al sistema general de seguridad social integral para las contingencias de salud, pensión y ARL.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Condenar al <b>HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA</b> al <b>reconocimiento y pago</b> de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta cuando se efectúe el pago total de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la señora <b>DORIS CHAMORRO VÁSQUEZ</b>. Teniendo en cuenta que la actuación de la entidad no se encuentra investida de buena fe, contrario sensu, al expedir un acto administrativo de revocatoria sin el consentimiento previo de la titular del derecho, se denota flagrantemente el desconocimiento de la constitución y la ley, conllevando a la demostración de la mala fe.</p>	<p>iv) Se ordene cancelar los salarios y prestaciones sociales debidas durante la relación laboral sostenida con mi cliente hasta que culminó el vínculo existente.</p> <p>v) Se ordene cancelar el valor prestacional que se adeude, como primas de servicio, vacaciones y cesantías insolutas durante el tiempo en que fungió en el cargo como Jefe de Talento humano.</p> <p>vi) Se ordene a la entidad realizar y pagar el reajuste en el pago de las incapacidades ya reconocidas y pagadas a la trabajadora, con base en el reajuste realizado.</p> <p>vii) Se ordene cancelar debidamente ajustado, el valor de los salarios y prestaciones sociales legales y reglamentarias y vacaciones que no han sido canceladas por esa entidad, mientras la empleada NO ESTUVO CON INCAPACIDAD pero tampoco le fue permitido su reincorporación al empleo, tiempo que deberá cancelar la empleadora.</p> <p>viii) Se ordene cancelar las sumas anteriores con todos los factores salariales a que hay lugar como trabajadora y servidora pública, en el cargo que ostentaba.</p> <p>ix) Se realicen los pagos completos al sistema de seguridad social en pensiones y en salud, para lo cual, deberá realizarse el reajuste ante las entidades de seguridad social.</p> <p>x) Se reconozca y paguen los auxilios derivados de las incapacidades que fueron cancelados al empleador por las entidades de seguridad social.</p> <p><b>TERCERA:</b> A título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague los valores a que tiene derecho mi representada, le sean cancelados de forma indexada a la fecha en que se haga el pago efectivo de sus derechos laborales, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en Colombia.</p>
---	--

Sobre la finalidad de la acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, en auto del 21 de julio de 2015, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), siendo ponente el Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostuvo que persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además de simplificar el procedimiento y reducir gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Precisó que para el efecto deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.
- Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.

- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Analizados los escritos de demanda, establece el Despacho que no hay lugar a decretar la acumulación de procesos solicitada por cuanto si bien encuentran puntos en común en los hechos, no así en las pretensiones como lo afirma el apoderado de la parte accionada.

Lo anterior puede afirmarse si se tiene en cuenta que las pretensiones que dan fundamento a la demanda que ya fue admitida por este Despacho giran en torno a la solicitud de reintegro de la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ al cargo de Profesional Universitario Jefe de Oficina de Talento Humano desde el 14 de mayo de 2020 y al pago de las acreencias laborales que se le dejaron de cancelar desde esa fecha, mientras que en la proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali trata sobre la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste salarial, prestacional y aportes al sistema pensional con base en el aumento del IPC, la cancelación de salarios y prestaciones debidas durante la relación laboral y no canceladas, así como también de los salarios y prestaciones sociales con posterioridad al 14 de mayo de 2020 (esta pretensión es coincidente), cancelación del valor prestacional adeudado durante el tiempo que fungió en el cargo como Jefe de Talento Humano, pago del reajuste en el pago de las incapacidades ya reconocidas y pagadas con base en el reajuste realizado y cancelación debidamente ajustada del valor de los salarios y prestaciones sociales legales y reglamentarias y vacaciones que no han sido canceladas mientras la empleada no estuvo con incapacidad, pagos a seguridad social y reconocimiento y pago de auxilios derivados de las incapacidades que fueron cancelados al empleador por las entidades de seguridad social.

Como puede verse, las pretensiones de las demandas presentadas por la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ, no revisten el carácter de conexas, adjetivo que la Real Academia Española define de la siguiente manera:

1. adj. Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.
2. adj. Der. Dicho de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.

A la anterior conclusión se llega al constatar que las pretensiones planteadas en las demandas que el apoderado de la parte demandada busca acumular no tienen relación entre sí, pues si bien se derivan de la relación laboral que tuvo la señora DORIS CHAMORRO VASQUEZ con el HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA, el proceso que cursa en este despacho gira en torno a la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la revocatoria directa de su nombramiento, mientras que en el repartido al Juzgado Séptimo Administrativo se pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el pago de emolumentos adeudados, se liquidó las prestaciones sociales y cesantías por tiempo laborado y se denegó el pago de incapacidades canceladas por el sistema de seguridad social y reajuste de las mismas con base en el IPC.

Por las razones que anteceden, no es procedente decretar la acumulación de procesos invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados electrónicos la presente decisión conforme lo expuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 50.

Se informa a las partes, que la recepción petición memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)  
**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUEZ**

MC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**  
**CÓDIGO: 76-001-33-33-003**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014/2023: AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2022-00232-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEX DARWIN GALLARDO <a href="mailto:darwinkalel@gmail.com">darwinkalel@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE PRADERA – VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:contactenos@pradera-valle.gov.co">contactenos@pradera-valle.gov.co</a>
<b>DECISION.</b>	Inadmite demanda

### I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procede a efectuar estudio de admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del Decreto 120 del 25 de octubre de 2016 por medio del cual se establece la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Pradera – Valle del Cauca y la nulidad del Decreto 004 del 3 de enero de 2017 que ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Pradera – Valle del Cauca.

### II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada, a nombre propio, por el señor ALEX DARWIN GALLARDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.304.083, a través del medio de control señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en contra del Municipio del Pradera – Valle del Cauca.

Inicialmente, la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga, quien mediante auto del 11 de octubre de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Medio de control: Simple Nulidad

Proceso: 2022– 00232– 00

Demandante: Alex Darwin Gallardo

Demandada: Alcaldía Municipal de Pradera – Valle del Cauca

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 014/2023

---

Repartido el asunto a este Despacho, mediante memoriales allegados el 24 de octubre y 4 de noviembre de 2022, el demandante elevó solicitud de medida cautelar.

### III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y 6° de la Ley 2213 de 2022, advierte el Despacho que en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 35 y en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la misma sea corregida dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CAPCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adjunte y/o aclare lo solicitado en la parte motiva de esta decisión so pena de rechazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estados electrónicos la presente decisión al demandante conforme lo expuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, Modificado Ley 2080 de 2021, artículo 50.

*Medio de control: Simple Nulidad*

*Proceso: 2022- 00232- 00*

*Demandante: Alex Darwin Gallardo*

*Demandada: Alcaldía Municipal de Pradera – Valle del Cauca*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 014/2023*

---

Se informa a las partes, que la Recepción Petición Memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca el canal virtual oficial es: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003201800175007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003201800175007600133)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica SAMAI)

**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**

**JUEZ**

KCP

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

**SECRETARÍA.** – Santiago de Cali, 23 de enero de 2022.- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- El Medio de Control de Cumplimiento de Normas y Actos Administrativos se encuentra pendiente del estudio de admisión. **Sírvase proveer.**

**PAMELA ALVAREZ DUQUE**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE**  
**CÓDIGO: 76-001-33-33-003**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 016/2023: AUTO INADMITE**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>EXPEDIENTE:</b>	76001-33-33-003-2023-00012-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO <a href="mailto:juanmartinbc@gmail.com.co">juanmartinbc@gmail.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Cumplimiento artículos 111 y 140 del Acuerdo No. 0373 de 2014
<b>DECISION.</b>	Inadmite Demanda

### AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El accionante pretende el cumplimiento de los artículos 111 y 140 del Acuerdo No. 0373 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Cali, que están orientados a la reglamentación de los instrumentos de planeación, gestión y financiación del patrimonio cultural inmueble de la ciudad, consagrados en la Ley 388 de 1998 de ordenamiento territorial y la Ley 397 de 1997 de cultura.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que con el escrito de la demanda se allegó petición por medio del cual se solicita información al Distrito Especial de Santiago de Cali, sobre la adopción y reglamentó de los instrumentos de planeación, gestión y

*Medio de Control: Cumplimiento de Normas y Actos Administrativos*

*Proceso: 2023 – 00012– 00*

*Accionante: Juan Martín Bravo Castaño*

*Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 016/2023*

---

financiación del patrimonio cultural inmueble de la ciudad, consagrados en la Ley 388 de 1998 de ordenamiento territorial y la Ley 397 de 1997 de cultura.

No obstante, lo anterior, se observar que dicha petición no cuenta con constancia de radicación ni trazabilidad de correo electrónico, ni tampoco se ajusta al requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 3° del Artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y artículo 8° de la Ley 393 de 1997 el cual dispone:

“(...) la procedencia de la acción *requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...)*” (Se subraya)

Por otra parte, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997(...)”* (Se subraya)

Como puede observarse, las normas transcritas establecen que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requerirá que previamente a su interposición el interesado (accionante) haya compelido o requerido a la entidad responsable del cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material, o en acto administrativo, esto es el artículo 111 del Acuerdo 0373 de 2014, pues vale la pena recordar, que la petición aportada por la parte actora, en ningún momento solicita a la entidad accionada el cumplimiento de dicho artículo, pues simplemente se solicita información sobre la reglamentación de los instrumentos de planeación, gestión y financiación del patrimonio cultural inmueble de la ciudad.

En consecuencia, debe el actor aportar la prueba de la constitución en renuencia a la autoridad o autoridades demandadas, en las que haya requerido el cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material o en acto administrativo cuyo cumplimiento solicita (art. 111 del Acuerdo No. 0373 de 2014), y su respectiva constancia de radicación o trazabilidad a través de correo electrónico.

*Para el efecto, se concederá a la parte accionante el término de dos (2) días, consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de que se corrijan los aspectos señalados so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

*Medio de Control: Cumplimiento de Normas y Actos Administrativos*

*Proceso: 2023 – 00012– 00*

*Accionante: Juan Martín Bravo Castaño*

*Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali*

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 016/2023*

---

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, para que proceda a corregir la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333003202300012007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202300012007600133)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica SAMAI)**  
**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUEZ**